



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 025 proveniente del JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el que actúa como demandante **FIANZAS DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.488.752-1** frente a **ASOCIACION GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS NIT. 830.122.129-6, MARIA IDALY HERNANDEZ MORA C.C. 39.728.774, COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTOS LARES NIT. 830.127.321-7, MARIA SUSANA TOLOZA RODRIGUEZ C.C. 27.566.759**, (Radicado del comitente N° 110014003029-201900420-00), al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2020-00405-00**

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No360-6383, ubicado en la Calle 7 Norte Avenida 12 E Nro. 12 E-148 LOTE NRO. 44 URBANIZACION LOS ACACIOS Municipio de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

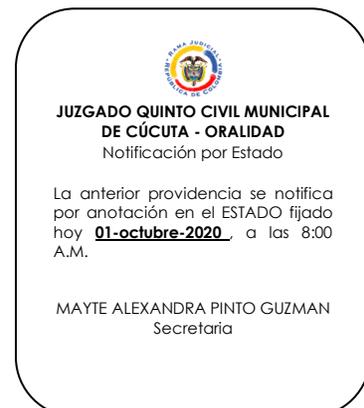
Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00406-00 instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDY YULAY PARADA ORTEGA** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 051016100016867**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.247.845, pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)** por concepto de capital contenido en **Pagare Nro. 051016100016867** base de recaudo. Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 9.95 Puntos Efectiva anual desde el día 15 de Julio de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2019.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 15 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$474.198,00)** correspondientes a otros conceptos (intereses remuneratorios no capitalizados y prima de seguro no cancelada) contenidos y aceptados en el Pagare Nro. **051016100016867** base de recaudo

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada y que por

cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales de Bogotá, Radicado Cobro. 93042. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. POR SECRETARIA. OFICIESE a la Unidad de Pensiones y Parafiscales de Bogotá.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 1 OCT-2020_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00414-00 instaurado por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ** en contra de **RAMIRO ORLANDO DOMINGUEZ FERNANDEZ** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura Publica Nro. 0374 de fecha 18 de febrero de 2016-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAMIRO ORLANDO DOMINGUEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.501.601, pagar a **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 0374 de fecha 18 de febrero de 2016 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en **Calle 23 Nro. 19-38 Barrio Santander** San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-139299**, de propiedad del demandado **RAMIRO ORLANDO DOMINGUEZ FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.501.601. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la

anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **NELSON GIOVANY HERRAN SARMIENTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUZZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 1 OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el representante legal de **EVANGELINA VILLAMIZAR DE FLOREZ** mediante apoderado judicial en contra de **GLADYS EMILIA AYALA C.C. 1.093.741.958**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00420-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EVANGELINA VILLAMIZAR DE FLOREZ** mediante apoderado judicial en contra de **GLADYS EMILIA AYALA C.C. 1.093.741.958**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 OCT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00436-00 instaurado por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** a través de apoderado judicial en contra de **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura Publica Nro. 7483 del 28 de Diciembre de 2018-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.405.100, pagar a **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 7483 de fecha 28 de Diciembre de 2018 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 19 de Junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-57831**, de propiedad de la demandada **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.405.100. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que

el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00444-00 instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO y FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 3249602290186, Pagare Nro. 1589615506993-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO C.C. 91.473.691, y FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ C.C. 27.847.628,** pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA,** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$ 43.725.228,00)** por concepto de capital debido base de recaudo **Pagare Nro. 3249602290186.**
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.249.862,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** La suma de **VEINTI TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 23.587.440,00)** por concepto de capital debido base de recaudo **Pagare Nro. 1589615506993.**
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.837.589,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

- Más sus intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-301480**, de propiedad de los demandados **RUBEN DARIO VILLAMIZAR ROZO y FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.473.691 y 27.847.628 respectivamente. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUZG



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 1 OCT-
2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el representante legal de **JV INMOBILIARIA JOHANA VASQUEZ** mediante apoderado judicial en contra de **GERALDIN PEÑA ESTRADA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00448-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA JOHANA VASQUEZ** mediante apoderado judicial en contra de **GERALDIN PEÑA ESTRADA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 OCT-**2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00449-00 instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. M02630000000107489600129087, Pagare Nro. M026300110234001589608819450**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.395.683, pagar a **BANCO BBVA COLOMBIA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CIENTO SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 58/100 MCTE (\$ 106.238.743,58)** por concepto de capital debido base de recaudo **Pagare Nro. M02630000000107489600129087.**
- La suma de **SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 64/100 PESOS MCTE (\$ 6.025.910,64)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 74/100 (\$ 398.673,74)** por concepto de capital debido base de recaudo **del Pagare Nro. M026300110234001589608819450.**

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-276193**, de propiedad de la demandada **LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.395.683. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

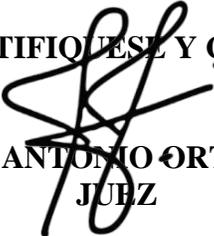
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTÉGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **LUIS JOSE PAEZ NIÑO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00411-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2° y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3° del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUIS JOSE PAEZ NIÑO**, (C.C. N° 13.437.778 - Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado NIT N° 890.903.938-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KHF510**
- Marca: FORD
- Línea: ECOSPORT
- Modelo: 2015
- Color: BLANCO ARTICO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMPERO
- Número de Chasis: **9BFZB65F7F8513358**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **STRIA TTO DPTAL NTE SANTANDER/EL ZULIA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

nombre	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	CALLE 73 # VÍA 40 - 400 BARRANQUILLA	(5) 345 0281- CEL +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALLE 1A#63_64 LAS CASCADAS CALI	2) 5219028 CEL 300 5327180
OILGAS	CRA 50 # 96 SUR 48 MEDELLIN	(4) 2797197
MTS	CRA 25A #17A 16 ARMENIA	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	AV. TRONCAL DE OCCIDENTE NO. 5-61 E BODEGA 22 MOSQUERA /CUND	(1) 893 26 66 - 314 2380633

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria (automóvil) en los anteriores parqueaderos dispuestos por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos mgenes@bancolombia.com.co, mblanco@alianzasgp.com.co y gerencia@erpoasesorias.com, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 1 OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, frente **JAVIER ALEXANDER RIVERA SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00399-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: juliana.uribe@renault.com, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco se observa dentro del expediente poder amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín **otorgado al** señor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, para actuar en calidad de apoderado de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1 tal y como se anuncia en el escrito de demanda y el escrito de poder allegado, por lo que se ordena subsanar tal falencia anexando tal documento.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 OCT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **INTERELECTRICOS GROUPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a la sociedad **OFICINA DE CALCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA “ODDICO”**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00398-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del poder allegado que pretende ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: contabilidad@interelectricos.com, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 oct-
2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **LUIS ALBERTO SILVA**, a través de apoderado judicial, frente a **WILSON LASSO FUENTES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00388-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Pese a que se aportan Recibos de pago de Impuesto Predial unificado de diferentes años del inmueble que se pretende usucapir, no **se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, ya que en los documentos aportados de Recibo Predial, no se certifica el número de matrícula inmobiliaria, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIBEL MONTES**, a través de apoderado judicial, frente a Herederos Determinados e Indeterminados de Modesta Montes C.C. No. 27.556.085 y Las Personas Desconocidas e Indeterminadas, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00408-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Pese a que se aportan Recibos de pago de Impuesto Predial unificado de DEL AÑO 2010 del inmueble que se pretende usucapir, **no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, ya que en los documentos aportados de Recibo Predial, no se certifica el número de matrícula inmobiliaria, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

Por otra parte, pese a que la parte actora indica como demandados a los Herederos Determinados e Indeterminados de Modesta Montes C.C. No. 27.556.085, no identifica a los primeros, pese a que informa a que existe Apertura de sucesión sobre el inmueble objeto de la presente usucapición, adelantado por el Juzgado Séptimo Civil de Cúcuta con radicado interno No. 540014003007-2019-00973-00 proceso de sucesión propuesto por el señor Luis Felipe Montes, por lo que la parte actora deberá indicar el nombre y domicilio de las partes procesales, que tenga conocimiento, así como el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, o sus representantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82.4 y 82.10 del rito civil, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado a través de su mandante indicar con claridad estos datos, lo cual en esta situación actual, no se torna mucho menos caprichosa, por cuanto si bien se enuncia que se demanda a los herederos determinados, se abstiene de señalarlos, así como tampoco anexa la dirección de correo electrónico para notificaciones electrónicas o física que debe ser suministrada, máxime cuando en la situación actual se debe hacer el uso de los medios electrónicos, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia, y evitar eventuales nulidades en la notificación de los sujetos procesales, que afecten la buena marcha de la justicia, y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 1
OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00385**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 5 de mayo de 2015**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE C.C. 88.288.866**, pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 6.205.757,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare de fecha 5 de mayo de 2015 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderada de **judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy_1 OCT-2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00397**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. 45103590000449- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FRANKLIN JESUS SORACA BOTELLO C. C. 1.090.468.243**, pague a **BANCO POPULAR S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE** (\$38.157.125,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 45103590000449 base de recaudo.

- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL**

CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$456.059,00) por concepto de intereses corrientes causados del 5 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 DE Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00401**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE Nro. 457921151, Pagare Nro. 359688250, Pagare 1090404572-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE** (\$65.488.881,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 457921151 base de recaudo. Así mismo intereses corrientes o de plazo causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el día 3 de septiembre de 2020 fecha de

presentación de la demanda a la tasa del 11.74 E.A.

- También, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$5.649.078,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 359688250 base de recaudo.

- Así mismo, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. La Suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$13.540.500,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 1090404572 base de recaudo.

D. Así mismo, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado

ubicado en Apartamento 304 Torre Interior Edificio Las Orquideas Manzana 3 Urbanización Parque Natura Central de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-313135**, de propiedad del demandado **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.845. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00403**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 181202802**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELIANA YESENIA PEÑARANDA ALVAREZ C.C. 60.415.848**, pague a **FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$14.054.777,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 181202802 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JEESSICA AREIZA PARRA** como apoderada de **judicial de FINANCIERA PROGRESSA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 OCT-2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00404-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5900084794** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ C.C. 5.416.669**, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$ 24.976.920,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900084794 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de febrero 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ENRIQUE SERRANO**, en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES** en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTÉGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00412**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE Nro. 90000062840, PAGARE de fecha 17 de Septiembre de 2018**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DAVID JOSE RAMIREZ CASTILLO C.C. 1.092.356.516**, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE** (\$ 39.313.322,78) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 90000062840 base de recaudo.

- Así mismo intereses corrientes o de plazo causados, sobre la cantidad anterior, equivalentes a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.892.900,85)** desde el 28 de Julio de 2020 hasta el día 3 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 12.90 % efectivo anual.
- También, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$ 411.918,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare de fecha 17 de septiembre de 2018 base de recaudo.

- Así mismo, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Apartamento 202 ubicado en el Segundo Piso de la Torre A del Conjunto Residencial Altos de San Juan, ubicado en la Calle 13 Nro. 28-40 Manzana B Barrio Bocono del Municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-331324**, de propiedad del demandado **DAVID JOSE RAMIREZ CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.356.516. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00418**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 051016100019606, Pagare Nro. 051016100019608**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS C.C. 13.266.414**, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 31.383.044,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. **051016100019606** base de recaudo.

- El valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 4.079.355,00)** correspondientes al valor de los interés remuneratorios sobre la sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del DTF + 6.0 Puntos Efectiva Anual desde el **06 de marzo de 2019 hasta el día 5 de Septiembre de 2019.**
- También, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- La suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.079.355),** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la pagare Nro. **051016100019606.**

B. La Suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$8.520.156,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. **051016100019608** base de recaudo.

- El valor de **UN MILLON TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 1.003.555,00)** correspondientes al valor de los interés remuneratorios sobre la sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del DTF + 6.5 Puntos Efectiva Anual desde el 03 de marzo de 2019 hasta el día 2 de Septiembre de 2019.
- También, intereses moratorios sobre el capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 897.606,00),** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la pagare Nro. **051016100019608.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en PARCELA # 5 SANTA MONICA de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-152878**, de propiedad del demandado **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.266.414. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00423**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare a la Orden Nro. 0461**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JEFFERSON GONZALEZ ALVAREZ C.C. 1.090.421.911**, paguen a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 1.175.047.00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 0461 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 29 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. YULI ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00439-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare del 2 de septiembre de 2020-** fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JUAN CARLOS ROJAS VERA C.C. 88.160.098**, pague a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$ 49.392.917, 00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare de fecha 2 de septiembre de 2020 base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital insoluto equivalente a \$ 41.623.624 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 4 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00442**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE de fecha 12 de noviembre de 2019- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHN JAIRO GOMEZ SANDOVAL C.C. 88.245.020**, pague a **FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.600.000, oo) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare de fecha 12 de noviembre de 2019 base de recaudo.

- Asimismo la suma de **VEINTI TRES MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 23.300)** intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CALDERON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTÉGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00447**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 153987**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ , CLAUDIA PATRICIA RINCON ESTEVEZ, ADELINA PORTILLO DE SOLAN**, paguen a **CARCO – SEVE S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$1.994.538,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 153987 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 5 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado de **judicial de CARCO SEVE S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 OCT-2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00450**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare del 12 de Enero de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CESAR AUGUSTO SERNA GOMEZ C.C. 1.063.357.488**, pague a **ARROCERA GELVEZ NIT. 890.502.572-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$6.500.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en el **Pagare de fecha 12 de Enero de 2019** base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado de **judicial de ARROCERA GELVEZ S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00400**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Letra de Cambio Nro. 211 7549932- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GILMAR REY DUARTE GAMEZ**, con C. C. 88.216.361 pagar a **ADOLFO GUSTAVO BAUTISTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$60.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC 211 7549932 base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de Julio de 202 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA**, como apoderada judicial del señor **ADOLFO GUSTAVO BAUTISTA**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00407**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1802648- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ZENaida ESTELA VELAZQUEZ ROZO**, pagar a **LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

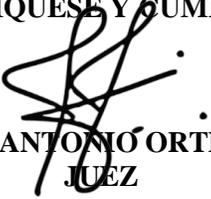
- La Suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$ 9.672.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1802648 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **HENRY PERALTA JAIME**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy_1 OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00409**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9669646- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SERGIO ALEXIS CACERES JOYA**, pagar a **OMAR YESID SUAREZ VERA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE** (\$2.100.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9669646 base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de Julio de 2017 hasta el 24 de diciembre de 2017.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00410-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de fecha 20 de febrero de 2016**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandados **CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. NIT. 900.693.988-9, CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES C.C. 73.182.785**, pagar a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$ 46.768.011,00)** por concepto de **CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda**, relaciono así: **CANON DE ENERO DE 2020** por valor de \$4.902.627,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE FEBRERO DE 2020** por valor de \$4.902.627,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE MARZO DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE ABRIL DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE MAYO DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE JUNIO DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE JULIO DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO; **CANON DE AGOSTO DE 2020** por valor de \$5.269.281,00 IVA

INCLUIDO; CANON DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$5.269.281,00 IVA INCLUIDO.

B. Los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.

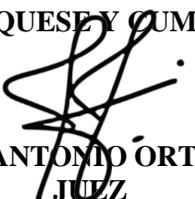
C. La suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.269.281.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00417**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Vivienda Familiar del 13 de mayo de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO C.C. 37.249.725**, pagar a **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

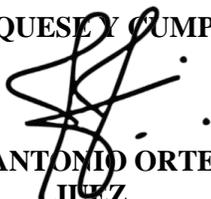
- A.** La Suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.500.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: del 16 de enero al 16 de febrero de 2020 por valor de \$ 700.000.00, del 17 de febrero al 16 de marzo de 2020 por valor de \$ 700.000.00, del 17 de marzo al 16 de abril de 2020 por valor de \$ 700.000.00, del 17 de abril al 16 de mayo de 2020 por valor de \$ 700.000.00, del 17 de mayo al 16 de junio de 2020 por valor de \$ 700.000.00
- B.** La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 700.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARTHA NANCY ROMERO GARCIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00419-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Local para establecimiento comercial del 23 de septiembre de 2014**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **JAIME ENRIQUE CONTRERAS C.C. 13.232.031** y **DEISY MARIA FLOREZ RANGEL C.C. 37.399.390**, pagar a **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO C.C. 60.348.153**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.800.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: de los meses de febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020 a razón de \$ 400.000 mensuales cada uno.
- B.** La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C.** Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del presente proceso a partir del 1 de noviembre de 2020, y hasta cuando los

demandados restituyan físicamente el inmueble.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notificar el presente auto a BANCO DAVIVIENDA. en su condición de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00451-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Acta de Conciliación Nro. 1018012 del 17 de mayo de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, por ser procedente, se accederá al emplazamiento del demandado, para lo cual es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DANIEL HUMBERTO PRADA GALINDO C.C. 88.261.492**, pagar a **RAFAEL ANGEL TAMAYO VILLAMIZAR CC 1.090.405.865**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A.** La Suma de **UN MILLON DE PESOS M. CTE** (\$1.000.000, oo) por concepto de capital respecto al total de la obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 101812 de fecha 17 de mayo de 2019
- B.** Asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de Junio de 2019 pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Emplazar al demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO CC 1.090.405.865**, para que comparezca a éste Estrado Judicial a recibir notificación personal de la presente providencia, mediante el cual se admitió la demanda, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de

Conformidad

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00413**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO del 25 de Julio de 2018** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA** pagar a **JAIRO PEÑARANDA GOMEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M. CTE** (\$7.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de Julio de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de agosto de 2018, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

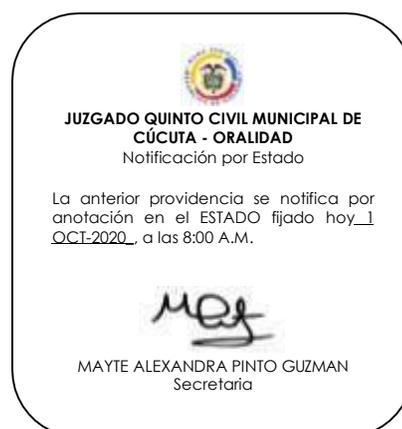
CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al señor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, conforme al art. 73 del C.G.P, por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00434**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO Nro. 2111 3981932** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MYRIAM COLMENARES CARRASCAL** pagar a **LUIS ALFREDO MORA VILLAMIZAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al señor **JOSE JOAQUIN LIZCANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00437**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Certificado de Deuda - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **AURORA BUITRAGO CANTOR** pagar a **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de junio de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de julio de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de agosto de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a al mes de septiembre de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de octubre de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de noviembre de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de diciembre de 2019 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- H. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de enero de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- I. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de febrero de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- J. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de marzo de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de abril de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- L. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de mayo de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de junio de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- N. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de julio de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$104.137)**, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes al mes de agosto de 2020 según se observa en certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de 2020 por el administrador de la unidad demandante mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

P. Por las cuotas de administración y expensas comunes que en lo sucesivo se causen, y sus respectivos interés moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00440**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de Diciembre de 2018** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SANDRA ROCIO CARRASCAL VILLALBA** pagar a **GUILLERMINA CASADIEGO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de agosto de 2020.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Agosto de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, identificado con T.P. 91.803 como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

